



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 950

Cali, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, se tiene que, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación tempestivamente; se advierte que, en el auto que inadmitió la demanda, se indicó al togado que debía subsanar 7 ítems, de los cuales se puede observar que se encuentra incompleto; en primer lugar, el escrito de subsanación fue enviado al correo electrónico en formato word, sin reunir los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, la cual indica que todo memorial se debe allegar al correo electrónico en formato PDF.

Por otra parte, el profesional del derecho confunde el acápite de notificaciones con mencionar en el libelo introductor el último domicilio conyugal, no por capricho de este Juzgador, sino por la competencia, regido en el artículo 28 del Código General del Proceso.

No adjunta ningún registro civil, ni de los hijos de la pareja ni de los cónyuges; por último, sin ser menos importante, se excusa con que el correo electrónico del demandado se encuentra lleno, por lo que rechazó el memorial de notificación, cuando de suyo es conocido que, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece la posibilidad de enviar la demanda y sus anexos a la dirección física, la cual es conocida por la parte actora, toda vez que, argumenta que convive en el mismo lugar con el demandado; en consecuencia y por lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará el rechazo de la demanda como quiera que no fuera subsanada dentro del término concedido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en virtud de lo considerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

SEGUNDO. Previa cancelación de su radicación se dispone su archivo.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c46e651db3c3f4a564cb987964d37ceb304a98c4017ce29f6645b8f36bcd1**

Documento generado en 08/09/2023 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>